

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

Estudio del Consejo Superior de Política Criminal Proyecto de Ley N° 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara “Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015”

Proyecto de Ley N° 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara “Por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015”.	
Autor	Ana María Ramos Serrano, Ministra de Justicia y del Derecho (e); Juan Fernando Cristo Bustos, Ministro del Interior; Jorge Fernando Perdomo, Fiscal General de la Nación (I)
Fecha de Presentación	18 de abril de 2016
Estado Actual	Pendiente Ponencia de primer debate
Referencia	Concepto No. 16.07

El estudio de este Proyecto de Ley se hace con base en la discusión del documento remitido por el señor Ministro de Justicia y del Derecho, en la sesión del Consejo Técnico del Consejo Superior de Política Criminal del día 7 de abril de 2016. Este documento se radicó íntegramente en el Congreso de la República mediante el proyecto de ley N° 161 de 2016 Senado, 232 de 2016 Cámara.

1

1. Objeto del Proyecto de Ley bajo examen

De acuerdo con la exposición de motivos del Proyecto de Ley bajo examen, ante las dificultades que se han presentado para el acoplamiento institucional, el curso inesperado del trámite legislativo respecto de algunas modificaciones al sistema penal y la complejidad de algunos procesos penales, la entrada en vigencia de los términos máximos contemplados por el art. 1° y el numeral 6° de la Ley 1760 de 2015 en julio de este año puede generar el efecto perverso de una “excarcelación masiva e indiscriminada”.

Tomando esto en consideración, el proyecto tiene por objeto la postergación de la entrada en vigencia de la norma relativa a la duración máxima de la privación de la libertad y el término máximo de duración de algunas actuaciones procesales respecto de los procesos que se adelantan por delitos donde sean tres o más personas las procesadas, los de competencia de jueces penales de circuito especializado y los actos de corrupción de los que trata la Ley 1474 de 2011, así como la incorporación de los procesados por delitos contemplados en el Título IV del Libro Segundo del Código Penal dentro del grupo de delitos susceptibles de este tratamiento especial.

A su vez, en la exposición de motivos se sostiene que la Ley 1760 de 2015 “una entre muchas medidas interrelacionadas pensadas como una serie de correctivos al sistema procesal penal”, dentro de las cuales se menciona los Proyectos de Ley 224 de 2015-Cámara, 021 de 2015-Cámara y 048 de 2015-Senado. En esta vía se sostiene que, dado que estas iniciativas no han sido aprobadas, no han tenido lugar los efectos esperados con ellas y, por tanto, es justificable esta reforma complementaria a la Ley 1760 de 2015.

Adicionalmente, señala la posibilidad de que la prórroga del término máximo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad al que hace referencia el artículo 1° de la Ley 1760 de 2015 se solicite ante el Juez de Control de Garantías dentro de los dos meses anteriores a su vencimiento, incluso antes de la entrada en vigencia de las normas reformadas, esto “con el fin de dar absoluta claridad en relación al trámite de la solicitud de prórroga y evitar así una situación de posible excarcelación en casos que ameritan un término más amplio de vigencia de la medida de aseguramiento”.

2. Contenido del Proyecto de Ley

El Proyecto de Ley consta de 5 artículos que introducen las siguientes modificaciones a la Ley 1760 de 2015:

2

- En primer lugar, los artículos 1 y 2 incluyen los procesos por cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la ley 599 de 2000, como parte de aquellos donde es posible solicitar la prórroga del término para que la persona sindicada recupere la libertad, por una parte, en lo que concierne al término máximo de privación de la libertad en calidad de sindicado y, por otra, en lo que se refiere a la duración de los términos previstos en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 317 de la ley 906 de 2004.
- En segunda medida, el artículo 3 modifica la entrada en vigor de las normas relativa a la duración máxima de la medida de aseguramiento y de algunas actuaciones en lo que respecta al grupo de casos susceptibles de prórroga. Es decir, para este grupo de casos, las disposiciones respectivas de la Ley 1760 entrarían en vigencia en julio de 2017.
- Finalmente, mediante el artículo 4 se establece que la prórroga del término máximo de las medidas de aseguramiento a la que hace referencia el artículo 1 de la Ley 1760 de 2015 puede solicitarse ante el juez de control de garantías dentro de los dos (2) meses anteriores a su vencimiento, incluso antes de que entre en vigencia. Adicionalmente, se establece que la Ley regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

3. Observaciones al Proyecto de Ley bajo examen

Antes de estudiar de fondo el contenido del Proyecto de Ley, el Consejo Superior de Política Criminal debe advertir, de manera preliminar, que de acuerdo con el texto vigente de la Ley 1760 de 2015, esta entrará a regir un año después de su promulgación, es decir, el 6 de julio de 2016. Ello implica que cualquier Ley que pretenda diferir los efectos de la entrada en vigencia de alguna o algunas de sus disposiciones debería entrar en vigor antes de esa fecha. Al momento de presentación del Proyecto de Ley hacen falta tres meses para el cumplimiento de esa fecha límite.

En ese sentido, y teniendo en cuenta los requisitos constitucionales y legales para la aprobación de un Proyecto de Ley de este tipo, la profundidad de las discusiones que puede suscitar en el Congreso de la República y los tiempos reales en que se desarrolla la aprobación de cualquier reforma legal, es previsible que la estrategia de presentar un Proyecto de Ley no sea la más adecuada y pueda resultar fallida.

Por ese motivo, y con base en otras consideraciones de fondo que se presentarán en seguida, el Consejo Superior de Política Criminal considera que la modificación de los términos de vigencia a través del recurso de una ley ordinaria no son los más convenientes.

Así, para garantizar que la entrada en vigor de las normas -para las que se prevé un efecto diferido en el artículo 5 de la Ley 1760 de 2015-, no genere traumatismos en la administración de justicia y en la seguridad ciudadana, lo recomendable es concentrar los esfuerzos en la coordinación y articulación institucional de todas las entidades que, de alguna u otra manera, participan en el funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio y del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario.

4. Observaciones político-criminales sobre al proyecto de ley bajo examen

En términos generales, el Consejo Superior de Política Criminal debe advertir que la propuesta es inconveniente e impertinente por los siguientes argumentos:

1. En realidad no existe una relación estructural clara entre esta y otras reformas que cursan en el Congreso de la República, por lo que la no entrada en vigencia de éstas no puede presentarse como un obstáculo para que la Ley 1760 de 2015 pueda implementarse dentro de los términos previstos en ella.

2. No existe una justificación suficiente en relación con el temor de una eventual “excarcelación masiva”. Ello, además, no toma en consideración el hecho de que la libertad por vencimiento de términos prevista en el artículo 1 de la Ley 1760 de 2015 no opera de manera automática, sino que debe mediar una audiencia donde se establezca que no se presenta ninguna de las excepciones señaladas en esa norma.
3. No existe una justificación suficiente para incluir a los procesados por delitos del Título IV del Libro Segundo del Código Penal como aquellos de quienes se puede predicar la extensión de los términos fijados para la detención preventiva, principalmente porque no se explican los motivos que hacen especialmente compleja la investigación y judicialización de estos actos, así como existen otros mecanismos para evitar la dilación de estos procedimientos.
4. Existen otras medidas legislativas y administrativas que podrían mitigar los posibles efectos colaterales de la entrada en vigor plena de la Ley 1760 de 2015, haciendo la propuesta desproporcionada.

A continuación, se desarrollarán cada uno de los argumentos planteados.

4

- 4.1. *La tardanza en el trámite de algunas iniciativas legislativas no representa un obstáculo para la plena entrada en vigor de la Ley 1760 de 2015.*

Contrario a lo argumentado en la exposición de motivos del Proyecto de Ley sometido a consideración del Consejo, debe señalarse que ni en el trámite ni en la exposición de motivos de la Ley 1760 de 2015, así como tampoco en los Proyectos de Ley 021 de 2015 Cámara y 048 de 2015 Senado se hace referencia a una relación de dependencia entre unos y otros, sino que, por el contrario, se han adelantado como iniciativas independientes.

Además, de un análisis del contenido y objeto de los proyectos mencionados que actualmente se encuentran en trámite en el Congreso de la República se infiere que tal relación no existe, máxime cuando, en algunos aspectos, estos resultan contradictorios entre sí. Este es el caso, por ejemplo, del Proyecto de Ley 021 de 2015 Cámara, que propone una reforma de amplio espectro del sistema penal acusatorio en Colombia, y, también, del Proyecto de Ley 048 de 2015-Senado, que desarrolla la figura del acusador privado y el concepto de contravenciones penales.

En efecto, la mayor parte de las modificaciones que pretende introducir el Proyecto de Ley 021 de 2015-Cámara se refieren a la etapa de investigación y a la aplicación del principio de oportunidad y otros mecanismos consensuados de

finalización del proceso. Incluso, de haberse aprobado reformas que pudieran dar mayor celeridad a los procesos como, por ejemplo, la supresión de la audiencia de formulación de imputación, ello en nada habría incidido en la duración de las actuaciones en que el procesado lleva más de dos años privado de la libertad pese a estar amparado por la presunción de inocencia.

Lo mismo puede señalarse en lo que respecta al Proyecto de Ley 048 de 2015-Senado, que tiene por objeto la consagración del régimen de contravenciones penales, puesto que en la gran mayoría de conductas para las que se propone el procedimiento abreviado no es procedente la detención preventiva por tener una pena mínima inferior a la requerida por el artículo 313 de la Ley 906 de 2004.

Por tanto, no es cierto que la no aprobación de otros Proyectos de Ley que cursan debate en el Congreso de la República afecte de manera negativa las condiciones necesarias para la vigencia plena de la Ley 1760 de 2015.

4.2. La reforma propuesta no cuenta con suficiente fundamentación empírica que sustente la necesidad de las medidas propuestas

4.2.1. Insuficiencia de fundamentación empírica en relación con la ampliación de la entrada en vigencia de la Ley

5

En relación con este punto, el Consejo Superior de Política Criminal debe señalar que, como lo ha indicado en anteriores oportunidades, las medidas adoptadas en materia de Política Criminal no pueden fundamentarse en temores ciudadanos infundados, basados en que la posible puesta en libertad de las personas que se encuentran siendo procesadas por determinados comportamientos pondrá en un peligro inminente a la sociedad y a la administración de justicia, máxime cuando a estas personas las cobija la garantía de la presunción de inocencia.

En ese contexto, en el proyecto bajo examen no se presentan análisis que demuestren que un porcentaje considerable de las personas que recobrarían su libertad con la plena entrada en vigencia de la Ley 1760 de 2015 están sindicadas por delitos violentos o asociados con la criminalidad organizada, por lo que no podría afirmarse que existe una probabilidad de que su eventual puesta en libertad pueda representar un peligro para la comunidad.

Adicionalmente, es importante resaltar que, al parecer, en el Proyecto de Ley se ha omitido tomar en consideración dos disposiciones esenciales de la Ley 1760 de 2015, que reducen significativamente la presunta amenaza para la seguridad ciudadana que comportaría su aplicación.

En ese sentido, el párrafo adicionado al artículo 307 de la Ley 906 de 2004 es claro en señalar que el término máximo de detención preventiva no opera de

manera automática, pues debe valorarse que no concurren las circunstancias señaladas en los parágrafos 2° y 3° del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, esto es, de advertirse maniobras dilatorias de la defensa o circunstancias de fuerza mayor que hayan impedido el desarrollo de la actuación, el tiempo que el proceso se haya dilatado por una u otras no será valorado para efectos de la concesión de la libertad provisional. Así mismo, la misma norma prevé que podrá sustituirse la detención preventiva por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

Ello implica, entonces, que no todas las personas que han cumplido el término máximo de detención preventiva recobrarán automáticamente la libertad, y los que en efecto se vean beneficiados, continuarán vinculados mediante medidas de aseguramiento que no impliquen la restricción de la libertad.

Finalmente, en relación con este punto debe indicarse que el propósito de la Ley 1760 de 2015, además de dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y convencionales en relación con la excepcionalidad de la detención preventiva, es la reducción del hacinamiento en el Sistema Penitenciario y Carcelario, propósito vinculado con la garantía de las mínimas condiciones de subsistencia digna de las personas privadas de la libertad y avanzar en la superación del estado de cosas inconstitucional.

6

4.2.2. El proyecto no ataca las causas reales de la dilación de los procesos que se adelantan por delitos contra la libertad, la integridad y la formación sexual

De acuerdo con el texto de la propuesta presentado al Consejo Superior de Política Criminal, se afirma que es necesario incluir los delitos contra la libertad, integridad y formación sexual en el catálogo de tipos penales frente a los cuales resulta procedente la prórroga del término máximo de detención preventiva con ocasión de la complejidad que implica el desarrollo de la investigación y enjuiciamiento de este tipo de comportamientos. En relación con ello, debe afirmarse que en la exposición de motivos no se hace referencia explícita a los motivos o situaciones específicas que hacen especialmente compleja la investigación y juzgamiento de este tipo de actos delictivos.

Adicionalmente, debe tomarse en consideración el hecho de que en diferentes instancias se ha hecho referencia a que en los eventos en que la víctima de delitos sexuales es un menor de edad, un aspecto que dilata los procesos es la prohibición de que se le conceda cualquier beneficio por allanamiento a cargos a los procesados por estos delitos consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por lo que podría estudiarse la posibilidad de derogar esa norma, sin tener que extender la detención preventiva de manera desproporcionada e injustificada.

4.3. Las medidas propuestas en el Proyecto de Ley son innecesarias y desproporcionadas desde el punto de vista constitucional

Incluso en el evento en que se consideren insuficientes los argumentos esgrimidos con antelación y que se acepte que el Proyecto persigue una finalidad constitucionalmente legítima, el Consejo Superior de Política Criminal debe indicar que podrían establecerse medidas menos lesivas para la libertad personas que la ampliación del término de la entrada en vigencia de algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015, por lo que la medida se muestra como innecesaria.

Por ejemplo, podría incorporarse un párrafo en el que se establezca que si el juez advierte, con base en nueva evidencia, que transcurridos los dos años persiste el peligro para la sociedad como finalidad de la medida de aseguramiento, podrá sustituir la detención preventiva en centro de reclusión por la detención domiciliaria.

Por otra parte, no existe un fundamento claro para ampliar el término de entrada en vigencia en los tres supuestos previstos en el párrafo del artículo 307, pese a que solo los delitos de competencia de los jueces de circuito especializado implican comportamientos violentos o fuertemente asociados con la criminalidad organizada, sin que ello ocurra necesariamente en el caso de delitos relacionados con corrupción o en trámites donde sean tres o más los procesados.

7

5. La necesidad de colaboración armónica y coordinación interinstitucional para evitar traumatismos

Ahora bien, a pesar de que con base en los argumentos esbozados el Consejo Superior de Política Criminal estima inconveniente la propuesta en términos Política Criminales, no es menos cierto que la entrada en vigencia de la norma puede dar lugar a traumatismos institucionales en la administración de justicia, las entidades vinculadas de una u otra manera al Sistema Penal Acusatorio, y en algunos casos, la seguridad ciudadana si no se logra una adecuada coordinación institucional que busque mitigarlos.

Siendo ello así, el consejo Superior de Política Criminal llama la atención de las entidades vinculadas al funcionamiento del Sistema Penal Acusatorio para que, por los medios normativos o institucionales que se consideren más adecuados, se logre una coordinación que permita atenuar cualquier tipo de traumatismos que conlleve la entrada en vigor de la norma poniendo a disposición los recursos físicos, humanos y técnicos necesarios de manera transitoria.

Una de estas medidas, que se considera pertinente y útil a efectos de prevenir la “excarcelación masiva e indiscriminada” a la que se hace referencia en la

exposición de motivos del proyecto de ley objeto de este concepto, tiene que ver con la concentración de las audiencias de revocatoria y de sustitución o prórroga de la medida de aseguramiento. Ha de resaltarse que la libertad por vencimiento del término máximo de detención preventiva no opera de manera automática sino que la revocatoria de la medida en cuestión debe ser solicitada ante el juez de control de garantías. Sin embargo, existiendo un grupo de casos susceptibles de prorrogar esta medida, es posible que se presente la situación en la cual, vencido el término de un año, la defensa solicita la revocatoria de la medida y, en consecuencia la libertad provisional del procesado, al tiempo en que la Fiscalía solicita la prórroga de la misma.

En tales escenarios, en aras de optimizar y dar celeridad a la administración de justicia, es de la mayor conveniencia que el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, llegue a un acuerdo y disponga que ambas solicitudes se tramiten conjuntamente, de manera tal que se dé en debida forma el debate de fondo sobre la necesidad, utilidad y conveniencia de prorrogar o no la medida de aseguramiento (fin último de la Ley 1760 de 2015).

Esta solución garantiza que la libertad del procesado obedece al reconocimiento de sus derechos fundamentales y no a un vicio procesal que impide solicitar la prórroga de la medida en aquellos casos que lo ameritan. Pero para que sea viable, es indispensable que las entidades participantes en las audiencias respectivas las prioricen y dispongan de personal suficiente para que se lleven a cabo sin dilaciones injustificadas que atenten contra los derechos del procesado privado de la libertad.

En este orden de ideas, el Consejo Superior de Política Criminal recomienda que de forma coordinada y concertada, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y el INPEC, respetando la autonomía y competencias legales y constitucionales de cada una de las instituciones, acuerden los mecanismos para: a) tramitar de forma concentrada las audiencias de solicitud de revocatoria y prórroga de la medida de aseguramiento y b) priorizar los casos próximos al cumplimiento del término máximo de detención preventiva y disponer del personal necesario para acudir a las audiencias respectivas.

Elaboró: Antonio José Pinzón Laverde, DPCP, MJD
Aprobó: Consejo Técnico CSPC

Marcela Abadía Cubillos
Directora de Política Criminal y Penitenciaria
Secretaría Técnica

CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL

VOTO DISIDENTE FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En la votación realizada en relación a este proyecto de ley, la Fiscalía General de la Nación se aparta del concepto mayoritario del Consejo Superior de Política Criminal, bajo los siguientes argumentos:

1. El concepto preceptúa: "En términos generales, el Consejo Superior de Política Criminal debe advertir que la propuesta es inconveniente e impertinente, entre otras razones porque, como ya se señaló, existen dificultades para lograr que el procedimiento de reforma propuesto llegue a buen término en el Congreso de la República".

La Entidad considera:

Esa no es una razón de política criminal para desestimar la aprobación de una norma. Contrario a lo que considera el Consejo, debería insistirse ante el Congreso de la República para lograr la aprobación pronta de la ley y así impedir la entrada en vigencia de una norma que puede generar efectos muy adversos para la sociedad y para la administración de justicia.

2. Según el Consejo no existe una justificación "suficiente para afirmar que se producirá una excarcelación masiva. Sin embargo, la Fiscalía encuentra argumentos serios para considerar que se "dará lugar a una excarcelación masiva, como los siguientes:

Las estadísticas de la Entidad a 6 de julio de 2016, indican que por lo menos 10,680 medidas privativas de la libertad NO prorrogables quedarían vencidas. Es decir, esta primera cifra nos arroja un total de más de 10,000 personas que deberían recuperar su libertad si esta medida entra a regir el 6 de julio de este año. La prórroga evitaría este número inicial.

Adicionalmente, habría un total de 1,624 personas cuya medida privativa de la libertad supera en este momento los dos años de prisión. Luego, pese a tratarse de delitos en los que procedería la prórroga, en todo caso, estas medidas también perderían su vigencia. Esto nos arroja un total cierto de 12,000 medidas que desde el 6 de julio perderían su vigencia.

Adicional a lo anterior, hay 2,165 medidas de aseguramiento que corresponden a los delitos de carácter prorrogable, sin embargo, hoy en día no cuentan con prórroga pero ya superaron el año de privación de la libertad. En consecuencia, en estos casos, también podrían producirse libertades, dependiendo de la interpretación que el juez constitucional asuma en cada caso.

Pero además hay 9,165 medidas privativas de la libertad donde el año no se ha cumplido pero está próximo a cumplirse y no corresponden a los delitos prorrogables. En ese sentido, después de Julio se producirían estas más de 9,000 libertades.

Del total de la población con medida de aseguramiento que registra la Fiscalía General de la Nación, que son 31,287 personas, en 21,000 casos aproximadamente se producirían libertades. En 12,100 casos procederían inmediatamente, en 2,100 más es una posibilidad cierta de acuerdo a la posición de los jueces, y en 9,000 adicionales se producirían después de Julio.

En porcentajes, el 39,92% de la población con medida de aseguramiento quedaría inmediatamente libre el 6 de julio y un 36% adicional quedaría en libertad en los meses siguientes.

Según datos del INPEC al menos 15,283 personas podrían recuperar su libertad el 6 de julio de 2016.

En conclusión, si se trata de libertades que pueden llegar hasta el casi 70 % de la población carcelaria, entonces la afirmación sobre libertades masivas, si tiene sentido y no es cierto, que sea una afirmación infundada.

10

3. El concepto expone que no es una medida automática sino que debe haber autorización de juez.

La Entidad considera que:

Eso es cierto. Pero eso no cambia el hecho de que a aquel al que se le vena la medida va a pedir esa audiencia. Además del traumatismo que eso va a generar en la judicatura, no cambia el hecho de que a partir de ese momento se van a producir libertades masivas.

4. A criterio del Consejo, no existe un fundamento para incluir los delitos 91 sexuales. Argumentos en contra de esta idea:

Los delitos sexuales se encuentran dentro de la categoría de delitos que representan mayor dificultad para investigar, por la ausencia de beneficios procesales y por la complejidad probatoria de estos casos, pues se trata de delitos que ocurren generalmente a escondidas y sin ningún tipo de testigos.

Así mismo, se trata de un tipo de delitos de aquellos que son más recurrentes en nuestro ordenamiento jurídico y por el cual existe un alto número de medidas de aseguramiento vigentes en la actualidad (2,674). En este análisis no se consideran las medidas impuestas con duración menor a un año.

Además, en la mayoría de los casos, por no decir todos, el fin constitucional es la protección de la comunidad y de la víctima.

Revocar una medida de aseguramiento en delitos tan complejos de investigar dadas las coyunturas procesales como las dificultades probatorias, desconoce las realidades judiciales del país así como las „ necesidades y fines mismos de la medida de ni aseguramiento. ¿O qué le van a decir a las víctimas cuando les regrese el agresor a la casa o al barrio?

Solo por mencionar algunos datos, hay 300 personas privadas preventivamente por acceso carnal violento, 950 por acceso carnal abusivo con menor de 14 años, 1040 por actos sexual en menor de 14 años, 75 por acceso carnal en persona en incapacidad de resistir, solo por mencionar algunos.

De ese universo, 1314 son medidas que tienen un tiempo superior a año de vigencia.

La necesidad de incluir los delitos sexuales entonces se sustenta en: (i) las complejidades procesales y probatorias que plantean estos delitos en particular; (ii) la cantidad de delitos que existen por esta conducta y a su vez el número de medidas vigentes; y (iii) la relevancia del fin constitucional a ser protegido.

5. Se argumenta además que existen otras medidas pueden mitigar los efectos de la 1760, como la articulación con otras entidades y la priorización de casos.

Ante este planteamiento es necesario manifestar que solamente para Julio habrá libertades que oscilan, de acuerdo con los datos de la Fiscalía y del INPEC entre 12,000 y 15,000 libertades.

En consecuencia, no hay ninguna maniobra de articulación que permita mitigar los efectos adversos de la norma. Se producirán las libertades sin importar el trabajo armónico de las entidades. Es ingenuo pensar que ocurriría de otra forma.

Por lo anterior, el proyecto debe incluir una cláusula que contenga la Posibilidad de que el juez aplique criterios de razonabilidad para decidir, si el plazo de vigencia de una medida de aseguramiento privativa de la libertad atiende a la definición jurisprudencial de la noción "plazo razonable".

En últimas, la prohibición de que una medida privativa de la libertad tenga una duración superior a un año debe aplicarse en atención a estos criterios